

puede testar como si aquí falleciera, porque la ley ó estatuto que concierne á la persona, la comprende, y por consiguiente se estiende á los consistentes en el territorio propio de su origen ó naturaleza (1). Pero de los que existen en otro Reyno ó lugar en que no rigen las leyes de su naturaleza, no podrá testar, porque estas no pueden estender sus efectos á mas que á lo que se estiende la potestad de su Legislador (a). Lo mismo procede con el hijo de familia extranjero que muere en estos dominios, pues no podrá testar de los bienes existentes aquí, ó en los de su naturaleza; porque la ley no puede comprender la persona de el que no es súbdito suyo (2) (b). Sin embargo, no por esto podrá decirse que en parte muere testado, y en parte intes-

(1) Paris, Consil. 2. vol. 3. Gozadin, Consil. 49. Azeved. en la ley 4. tit. 4. lib. 5. Rec. n. 15.

(a) Si en un Pais donde se hallare de transeunte ó residente un español pudieren testar los hijos de familia, podrá él tambien hacerlo, pero solo á los bienes que allí posea. Asi lo exige en este caso el derecho de propiedad, de donde trae su origen la facultad de testar. Este derecho que se adoptó en el de gentes por mutua conveniencia, no admite otras limitaciones que las que le haya puesto la ley municipal de cada Pais. Esta doctrina debe limitarse quando en los tratados solemnes celebrados con las naciones donde los hijos de familia no pueden hacer testamento, está estipulada la facultad de testar á favor de los respectivos súbditos en los territorios de las dos potencias de los bienes sitos en ellas, pues como nuestros hijos de familia pueden testar de los bienes que les pertenecen en España, se entiende conservada y reconocida en los tratados esta potestad y facultad de disponer de todos los que posean en el Pais donde residen aunque, los hijos de familia de él no la tengan por sus leyes.

En los mismos tratados se estipula tambien la entrega de los bienes pertenecientes á los súbditos respectivos que fallezcan como transeuntes en el territorio de la otra potencia, á los interesados que deben sucederles por testamento, ó ab intestato. Estos derechos de sucesion reservados en los tratados se han de estimar por las leyes de los extranjeros que los reclaman, por ser estas leyes las que los fixan, y en cuya virtud piden como suyos la entrega de los bienes, asi como se deberán estimar por las nuestras en virtud de los mismos tratados los derechos de sucesion que reclamemos por muerte de los españoles transeuntes en los paises de dichas potencias. Se hablará de estos tratados en algunas de las notas siguientes.

(2) Arg. text. in leg. 1. ff. de Tutorib. & curator. dat. ley Etiam, ff. de Tutel. y ley fin. Cod. de Testam.

(b) Si se ha estipulado en los tratados entre las potencias, que las contestaciones sobre sucesiones y herencias de los respectivos súbditos, ó sobre qualquiera otros actos se hayan de decidir por las leyes del pais donde suceden, en este caso un hijo de familia extranjera perteneciente á la nacion, con quien hubiese tratados concebidos en estos térmi-

tado, porque esto se entiende quando puede disponer de todos sus bienes, y no en otros términos (1). Y sin embargo de que siendo menores están privados de ser Tutores (2); no obstante, si tienen hijos pupilos legítimos, ó naturales nacidos y póstumos pueden, ya sea padre ó madre, ó el abuelo por su defecto ó muerte, y no en otro caso, nombrarles Tutor y Curador en su Testamento para todo, y no para una cosa sola, simplemente, á tiempo cierto, ó con condicion, segun su voluntad, y por su propio nombre, y no de otra forma; bien entendido, que el nombrado por la madre, no puede usar del encargo sin aprobacion ó discernimiento del Juez, el qual debe confirmar el nombramiento, á menos que recaiga sobre personas á quienes esté prohibido el de ser Tutores, ó que la madre instituya solo á sus hijos por Legatarios, que en estos casos no está

nos, podrá hacer testamento en España de los bienes que le pertenezcan aquí, aunque por las leyes de su pais no se le permita.

En el artículo 11. de la Real cédula de 4. de Septiembre de 1795, en que se manda guardar el tratado de amistad, límites y navegacion concluido entre S. M., y los Estados Unidos Americanos, habilitándose á los súbditos de ambas potencias para sucederse recíprocamente por testamento, ó ab intestato, se previene tambien: "que si se suscitasen disputas entre los diferentes competidores que tengan derecho á la herencia, serán determinadas en última instancia segun las leyes, y por los Jueces del pais donde vacase la herencia." Esta disposicion en que las partes contratantes se propusieron fixar una regla clara y precisa en una materia tan debatida y altercada por los AA. se extiende no solo á la capacidad de las personas que puedan, ó no testar, sino tambien á las solemnidades del testamento, y á todas las demas cuestiones que puedan suscitarse en la sucesion intestada ó testamentaria. Un artículo igual en todos los tratados con las demas naciones, precaveria problemas y las dudas innumerables á que dan lugar en muchos casos el derecho de las gentes, y las leyes territoriales, quando faltan tratados solemnes. En la Real cédula de 22 de Mayo de 1783, en que se manda guardar el convenio ajustado entre los plenipotenciarios del Rey nuestro Señor y del Rey de Cerdeña, habilitándose tambien á los respectivos súbditos para sucederse por testamento y ab intestato, se ordena que todas las diferencias que se susciten entre los vasallos de uno y otro Soberano sobre validacion de algun acto, se decidan por los Jueces competentes, y con arreglo á las leyes, usos y estatutos del pueblo donde se hubiesen hecho. Este convenio no es tan amplio y decisivo como el tratado antecedente. Véanse en el Apéndice de este capítulo en los artículos literales de las Reales Cédulas citadas en esta nota en lo concerniente á la materia.

(1) Ley fin. Cod. de Inofficis. Testam. Gom. en la ley 5. de Toro, n. fin (2) Ley 1. tit. 17. Part. 6.



obligado á confirmarlo, y en el primero no puede; y aunque el padre lo nombre á sus hijos naturales, queda al arbitrio del Juez confirmar, ó no la eleccion, y el nombrado no pueda usar del encargo sin su aprobacion: lo mismo procede, si el Testador instituye herederos pupilos extraños, por carecer de forzosos, pues tambien les puede nombrar Tutor; pero este no debe usar de la tutela sin confirmacion, ó discernimiento del Juez, cuyo discernimiento no es necesario, ni lo manda la ley quando son legítimo, y el Tutor es nombrado por su padre; por lo que podrá usar de su encargo sin dicho requisito (1); de lo qual trataré mas latamente en el lib. 1. cap. 1. de mi segunda parte adiccionada. Previendo, que á los Grandes toca al Rey, y en su Real nombre al Consejo proveerlos de Curador *ad litem* (2), y es lo que se practica. En quanto á si el Testador puede nombrar y diputar personas que extrajudicialmente hagan inventario y particion de sus bienes entre sus hijos, y prohibir al Juez que intervenga en ello, y si el Escribano podrá, ó no autorizar estas disposiciones, vease lo que explicaré en dicha mi segunda parte.

23 Están privados igualmente de testar el loco, y el desmemoriado mientras los son; pero vale el Testamento que hacen antes de la locura, ó demencia, y el que formaliza el loco durante sus lucidos intervalos, perfeccionándolo en ellos, pues si antes de concluirlo le vuelvé el frenesí, no valdrá (3). Para anular el Testamento del loco que tiene lucidos intervalos, es menester probar concluyentemente con el Escribano y testigos instrumentales que al tiempo de su otorgamiento lo estaba, y no los tenia. El pródigo á quien se prohíbe judicialmente administrar sus bienes, no puede testar, pero valdrá el Testamento que ordene antes de la judicial prohibicion. Tampoco pueden el mudo y sordo de naturaleza: mas si lo son por enfermedad ó accidente, y saben escribir, podrán hacerlo; y tambien el sordo total si es habil para ello, lo escribe por sí mismo, y lue-

(1) Leyes 3. 6. 7. y 8. tit. 16. Part. 6. §. Cum autem Inst. de Tutel. y §. Si quis filiis Inst. Qui Testamento tutor. dari pos. Lara de Vita hom. cap. 6. n. 22. y cap. 24. n. 1. al 20. Palac. Rub. en la ley 5. de Toro, n. 18. Gutierrez de Tutel. part. 1. cap. 3. 4. 10. y 11. (2) Ley 17. tit. 1. lib. 6. N. R. (3) Leyes 13. tit. 1. Part. 6. In eo 2. Furios 9. Discr. 10. Cod. y In adversa 17. ff. Qui testam. facere pos. y §. Præterea 1. Inst. Quibus non est permis. facere test.

go lo lee, ó publica á presencia del Escribano, y competente número de testigos, ó de éstos, no habiendo Escribano (1).

24 Los condenados á muerte civil ó natural, solo pueden testar, y dar poder á alguno para que en su nombre teste de lo que les permite la sentencia (2); y lo mismo procede para con el traydor declarado (3). A los que se dan en rehenes, á los condenados por libelos infamatorios y declarados por hereges, y siervos, no se permite testar, previniendo, que aunque éstos hagan Testamento en el concepto de libres, si despues se verifica que son esclavos, no valdrá (4); pero los hereges que por sentencia no están declarados por tales, podrán testar, respecto de que este acto es de derecho público, y la ley 16. tit. 1. Part. 6. impone unicamente la prohibicion á los declarados, como se prueba de su contexto: *é aun decimos que los hereges despues que son condenados por sentencia de heregia, no pueden facer Testamento, nin aquellos que son juzgados por traydores,* y asi no habrá inconveniente en autorizar el Testamento de los hereges tolerados, con quienes comerciamos; pero lo mejor es que otorguen donacion *causa mortis*, con la que se evitan dudas y disputas, pues aunque no estén declarados por sentencia, son hereges conocidos, que viene á ser lo mismo para el caso (a).

(1) Ley 13. tit. 1. Part. 6. (2) Leyes 15. tit. 1. Part. 6. 4. de Toro, que es la 3. tit. 18. lib. 10. N. R. Ejus qui 8. ff. Qui testam. facere pos. y Si quis 6. ff. de Injusto, raptu, irrit. testam. (3) Ley 16. al fin tit. 1. Part. 6. (4) Leyes Ejus qui 8. Obsides 11. cui. 18. §. 1. ff. Qui testam. facere pos. Manicheos 4. Ariani 5. Cod. de Hereticis. y 16. tit. 1. Part. 6. §. Ejus qui 5. Instit. Quibus non est permissum facere testam.

(a) Los Ingleses, Olandeses, y los Americanos de los Estados Unidos, que todos son Protestantes, tienen asegurado el derecho, y poder de testar, y no ser molestados por causa de religion en los tratados celebrados con España.

El Escribano, y los testigos deberán prestarse sin reparo en los testamentos de los Hereges tolerados en virtud de convenciones solemnes, sin necesidad de recurrir á la donacion *causa mortis*. No puede haber dudas ni disputas en la execucion de un acto que les debe ser libre. Nosotros tenemos tambien interés en ello por la reciprocidad: lo contrario seria molestarlos por su religion. En algunos hay tambien el artículo de que puedan valerse de los Abogados, Escribanos y Procuradores del pais. Lo mismo debe decirse, y con mayor razon de los extrangeros no católicos habilitados para residir y establecerse en España por fines de utilidad pública; sobre lo qual se expidió en 8 de Septiembre de 1797, la Real orden que se trae á la letra en el Apéndice.



25 Los Usureros manifiestos están asimismo privados de testar, sino restituyen las usuras, ó dán fianza de restituirlas; á menos que sea á favor de causas pias, y no hallen quien los fie, pues como tales son infames, y no debe darseles sepultura eclesiástica (1).

26 Los Canonigos Reglares, y demás Religiosos profesos no pueden testar, porque para este efecto, y el de contraer, se les tiene por muertos: ni los heremitas que viven bajo de regla aprobada (2): ni tampoco, según derecho Canónico, los que hieren, persiguen, y ofenden como enemigos á algun cardenal de la Santa Iglesia Romana (3); bien que por el nuestro no hay esta prohibicion. Los Religiosos del Orden Militar de San Juan de Jerusalem, (que llaman Caballeros de Malta) ya sean Baylios, Comendadores, y Priorres, ó Capellanes de Encomiendas, y existan en el claustro, ó en algun empleo fuera de su Convento, ó en sus casas, no pueden testar estando profesos sin licencia de su Gran Maestre, porque son verdaderos Religiosos, hacen voto de pobreza, y no tienen voluntad propia. La circunstancia de habitar fuera de clausura no los habilita, y en fin se lo prohiben los estatutos de su Orden, que en el tit. 18. n. 1. dicen: *Votum paupertatis id exigit, ut bonorum dispositio libera voluntati non subjaceat. Non licet igitur, neque quoquo modo permittitur Baiulivis, Prioribus, Castellano Empostæ, Commendatariis, aut aliis ordinis nostræ fratribus testamentum condere, vel hæredem instituere, seu legata facere.* Hoy están revocadas por la santa Sede las licencias que tenían de testar los Militares profesos, y está aceptada esta revocacion por los de San Juan (4). Tanta es su incapacidad, que ni aun pueden reservar bienes algunos antes de profesar á efecto de testar de ellos despues, como lo tiene decidido la Sagrada Congregacion del Conci-

(1) Leyes 9. tit. 13. P. 1. 4. tit. 6. P. 7. y 4. tit. 22. lib. 12. N. R. cap. Quamquam usurarii 2. de Usuris in 6. Gom. en la ley 3. de Toro n. 14. (2) Leyes 9. tit. 13. y fin. tit. 21. P. 1. y 17. tit. 1. P. 6. cap. Quia ingredientibus 2. de Testam. cap. Quia ingredientibus 7. causa 19. quæst. 3. y Auth. Ingressi. Cod. de Sacrosanct. Eccles. (3) Cap. Felicis. 5. de Pœnis in 6. (4) Pius V. In motu proprio ann. 1568. qui incipit: Sacrosanct. Gregor. XV. decis. 85. y 109. Bonacin. tom. 1. de Obligatione Beneficior. disp. 4. punct. 2. n. 25. Scañ. in propugnacul. Sacræ Religionis Militaris, discept. 9. c. 5. n. 1. al 6.

lio (1); por lo que todos los bienes que poseen quando mueren, ya sean, ó no patrimoniales, (que llaman *expolio*) son propios de su Religion, y pertenecen indistinta, y absolutamente al comun tesoro de esta. Pero si los expolios de los Capellanes de las Encomiendas corresponden á los Baylios, Priorres, ó Comendadores, y no al Gran Maestre, pueden estos conceder á aquellos licencia para testar, donar, enagenar, y disponer de ellos en vida y muerte á su arbitrio, según la constitucion 60. de Gregorio XIII. expedida en 23 de Marzo de 1580. que refiere *Cherub. tom. 2. pag. 329. in novis*, y dice: *Eisdem Prioribus, Baiulivis, & Commendatariis licentiam, & facultatem concedimus ipsis condonandi, & relaxandi eorum spolia, quæ ad dictos Priorres, Baiulivos, & Commendatarios spectant, ita ut de illis disponere possint, tam in vita quam in mortis articulo, condonationemque, ac relaxationem hujusmodi ejusdem roboris, ac momenti esse ac si ab eadem Sede emanassent*; lo que tendrá presente el Escribano para prevenirlo á estos Caballeros, y no autorizar sus Testamentos sin la licencia referida, pues sin embargo de que ninguna ley se lo prohíbe, debe evitar nulidades, y el que le graduen de ignorante; y aun quando la tengan, no deben exceder de las facultades que en ella se les concedan, que es para testar del quinto. En quanto á si la licencia debe, ó no preceder al Testamento para que no se anule, vease á *Scañ. in Propugnacul. Sacræ Religionis Militaris Sancti Joannis, discept. 9. cap. 5. ex n. 13.* hasta el fin, que con otros defiende que no es necesario, y que basta que luego la obtengan, con la que se confirma y revalida, vease tambien á *Ferraris Biblioth. verb. Hierosolimitani*, y á los que cita.

27 En quanto á si es ó no valido el Testamento del que despues de haberlo hecho, entra en Religion capaz de adquirir, ó el que hace estando en ella, pero antes de la profesion, y si se revoca ó no por ésta, hay variedad de opiniones, ya diga en él ó no el Testador que tiene ánimo de ser Religioso profeso, si lo ha otorgado pocos meses antes, y no instuyó por heredero á su Convento en defecto de legitimo, porque se presume hecho en fraude de éste, que quieren sea tenido en lugar de hijo, y que le herede, como se prueba de la ley 17.

(1) Barbos. in Summ. decis. Apostol. coll. 72. n. 18. Scañ. ibi. n. 7. al 10. Tomo I. D



tit. 1. Part. 6. que dice: *Mas todos los bienes que hoviese, deben ser de aquel Monesterio, ó de aquel lugar do entrase, si non hoviese fixo, ó otros, que descendiesen por la liña derecha que hereden lo suyo.* Para evitar pleitos, le aconsejará el Escribano que dentro de los dos meses próximos á la profesion renuncie sus bienes y futuras sucesiones, segun lo dispone el santo Concilio de Trento. El que quisiere instruirse radicalmente, vea á *Gutier. Canon quæst. lib. 2. cap. 1. á Gom. en la ley 3. de Toro n. 12.* y á los que citan, y lo que explicaré en el cap. 14. pues ha habido en esto mucho alucinamiento de parte de los AA. nimiamente adictos á los Frayles y sus Conventos.

28 Como el disponer cada uno de sus bienes para despues de su muerte, es de derecho público, y la ley no hace mencion de los excomulgados, hay opiniones diametralmente opuestas en quanto á si podrán ó no testar: meditadas unas y otras, digo que los tolerados pueden del mismo modo que los que no están excomulgados, porque el Concilio Constanciense, y la Extravagante de Martino V, que empieza: *Ad vitanda scandala* ::: les concede el privilegio de tratar con los no excomulgados, si estos los invitan, y exercer actos de jurisdiccion; de que se infiere que tambien podrán testar, y hacer todo lo que el católico que no lo está.

29 Los vitandos ó no tolerados no podrán, especialmente si permanecen mas de un año en la excomunion, porque en este caso no solo se les priva de la comunion espiritual, sino de la temporal, y asi nadie puede darles de comer, ni beber, saludarles, resaludarles, rogar como ministro público por ellos, ni sepultarlos en sagrado, segun expone Santo Tomás en la *quæst. 1. articulo 1.* y lo dicen estos dos versos:

*Si pro delictis anathema quis efficiatur:*

*Os, orare, vale, communio, mensa negatur.*

á excepcion de los cinco casos que contiene este:

*Utile, lex, humile, res ignorata necesse.*

y son: el primero, quando el excomulgado necesita alguna cosa para salir de la excomunion. El segundo, la muger que tiene que tratar en lo temporal con su marido. El tercero, los hijos, y criados con sus padres, y amos tambien en lo temporal. El quarto, quando se ignora la excomunion. Y el quinto, quando se necesita al excomulgado para exercer su

facultad, ú oficio: en cuyos terminos están incapaces, y nada que hagan les sirve, mientras no se arrepienten, y piden la absolucion.

30 Tambien se les tiene por sospechosos en la Fé, y puede procederse contra ellos, pues indican que nada se les dá de la excomunion, que la Iglesia carece de potestad para segregarles de su Grey, y de consiguiente para castigarlos por contumaces, de que se infiere, que al modo que el herege declarado no puede testar, tampoco podrá el excomulgado vitando, porque aunque no es herege conocido, y declarado, manifiesta mas señales de tal por su contumacia, que de católico; y como la cosa para reputarse por mala, basta que tenga qualquiera substancial defecto, y para que se estime buena, es preciso que nada tenga de mala, por eso el excomulgado no tolerado no debe gozar del privilegio de Católico, mientras lo esté, pues por derecho real y canónico, á mas de privarsele de sepultura eclesiástica, se le imponen otras penas (1). Vease acerca de esto á *Gom. en la ley 3. de Toro n. 15.* y á los que cita, los quales defienden que puede testar por no ser uno de los excluidos expresamente por derecho, como el Usurero manifiesto (a).

31 Los Clérigos Seculares pueden testar de sus bienes *patrimoniales, quasipatrimoniales é industriales* (2); pero no de los propios de la Iglesia, ni de los que por razon de ésta adquieren, segun derecho canónico: bien que en estos Reynos de Castilla testan, por costumbre de los que ganan *intuitu Ecclesie* como de los patrimoniales, cuya costumbre está mandada observar por una ley recopilada (3), y en virtud de ella

(1) Ley 8. tit. 13. P. 1. y 5. tit. 3. lib. 12. N. R. cap. sacris 12 de Sepulturis, Ferr. Biblioth. verb. Testam. art. 3. n. 21. Gutier. quæst. lib. 1. cap. 1.

(a) El testamento es un acto puramente civil, de que no ha privado la ley al excomulgado. Si la comunicacion con él para este acto está prohibida á los testigos por las leyes eclesiásticas, serán contraventores de ellas, pero no por eso será nulo el testamento. *Perez in tit. Qui testam. fac. poss. num. 14.*

(2) Cap. Quia nos 9. de Testam. cap. Episcopi 19. causa 12. quæst. 1. cap. Placuit. 1. y Quicumque 2. eadem causa quæst. 3. (3) Cap. Cum in officiis 7. Ad hæc 8. Quia nos 9. y Relatum 12. de Testam. y ley 12. tit. 20. lib. 10. N. R.



se sucede en todos sin diferencia. Esto se entiende aunque los Clérigos hayan sidos Religiosos profesos; por lo que una vez secularizados pueden testar de sus bienes como si nunca hubieran entrado en Religion. Asi se declaró por la Sala primera de Gobierno del Consejo en 19 de Mayo de 1786, con audiencia fiscal, y se libró Provision en 13 de Junio siguiente con insercion de la ley 12. t. 20 l. 10. N. R. que queda citada á instancia de Don Juan Marin, Religioso secularizado del Orden de Mercenarios Calzados y vecino del lugar de Junanejo, jurisdiccion de la ciudad de Granada, el qual pretendió que el Consejo declarase las facultades que tenia para disponer de sus bienes, ó se la concediese para acudir á este fin á la Silla Apostólica. Baxo este supuesto, deben sus Conventos devolverles los que por su representacion posean, aunque hayan hecho renuncia de ellos á su favor, porque ésta lleva embebida la condicion tácita de perseverar, y morir en la Religion, y en este concepto se debe entender formalizada, y no absoluta, y simplemente; y porque como dexan de ser súbditos suyos, é individuos de la Religion, y no los mantienen sus Conventos, cesa la causa y título que tenian para poseerlos, se extingue el derecho con que se los habian apropiado, se resuelve la renuncia, y por consiguiente hacen reversion á su dueño legítimo y primitivo, el que para este caso gradúa, y estima del mismo modo que si jamás hubiera sido Religioso; pues no es creible ni aun presumible que quando hizo la renuncia, hubiera sido su ánimo otorgarla en otro concepto, ni quedarse pobre porque se lucrarse el Convento que no lo habia de mantener. Fuera de esto seria una donacion inmensa que por derecho está reprobada justamente; y asi ninguna razon hallo para que el Convento retenga sus bienes en su perjuicio, ni para que á este fin se le admita en juicio, ni dé lugar á pleitos, y expensas indebidas.

32 Los Arzobispos y Obispos suelen poseer bienes adventicios y profecticios: los adventicios son los que adquieren no por razon de sus Obispados, ni de Beneficio, Renta, ó Dignidad Eclesiástica, sino por otras, v. gr. industria, donacion, herencia de alguno, ó cosa semejante; y de estos y de los patrimoniales pueden disponer á favor de quien quisie-

ren (1). Los profecticios son los que ganan por sus Obispados, Dignidades y Beneficios Eclesiásticos, los quales tienen facultad de distribuir en vida á sus parientes, amigos y criados, y á otros; pero no de disponer de ellos, ni de los propios de la Iglesia por Testamento, ú otra última voluntad, ni por contrato entre vivos (2) (a).

33 Los peregrinos y romeros tienen potestad de testar libremente como quisieren, y el que se lo impide, incurre en varias penas (3) (b): si muriesen intestados, debe la justicia del lugar en que acaece su muerte, inventariar y depositar sus bienes, gastar lo preciso en su entierro, y hecho, dar cuenta al Rey, ó á quien le represente, para que disponga del residuo entre sus consanguíneos, y á falta de ellos en obras pías, pues aunque no los tengan, no recaen en el Fisco (4). Las Justicias por donde transitaren, deben ampararlos, y no per-

(1) Leyes 2. y 3. tit. 21. Part. 1. (2) Ley fin. tit. 21. Part. 1.

(a) Por esta causa los promovidos á los Obispados deben hacer inventario de sus bienes propios en el Juzgado del Señor Colector general de Expolios, juez privativo de este ramo, y por su Escribania de Cámara. Alguna vez se han hecho estos inventarios ante los Corregidores, y se han declarado nulos.

(3) Leyes 30. tit. 1. Part. 6. y 2. tit. 30. lib. 1. N. R.

(b) No solo los peregrinos y romeros, sino todo extranjero puede hacer testamento de sus bienes. Nuestras leyes no han puesto traba ni modificación alguna en esta parte al derecho de las gentes: al contrario establecido en Francia el odioso derecho de Aubaine, todas las naciones han procurado libertarse de él en los tratados con esta potencia. Segun los celebrados con España, los Españoles en Francia, y los Franceses en España, podrán vender, dar, cambiar y enagenar ó disponer de otra manera, así por contrato entre vivos como en última voluntad de los bienes, efectos, muebles é inmuebles existentes en los dominios de España ó de Francia donde respectivamente se hallen.

Los Ingleses y Olandeses en sus tratados con España, han estipulado para sí las mismas franquezas concedidas á la Francia, y entre ellas la de no ser molestados por causa de religion, y tener comercio en las principales Ciudades de España. Por el artículo 11 del tratado celebrado con la Puerta Otomana, comunicado al Consejo en Real Decreto de 11 de Noviembre de 1783, los bienes de los súbditos de ambas potencias en caso de muerte en el territorio de la otra, no estarán sujetos al Fisco, ni se los podrá apropiar otro alguno, quedando á disposicion de los respectivos Ministros ó Consules para disponer de ellos segun el testamento del difunto, y lo mismo en caso de morir ab intestato.

(4) Leyes 31. tit. 1. P. 6. Greg. Lop. en ella, y 5. tit. 30. lib. 1. N. R. Auth. Omnes Peregrini, Cod. Communia de Succes. Gom. en la ley 8. de Toro, n. 25. y 26.